



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 255 -2023-MPCP

Pucallpa,

13 ABR. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 06802-2022, la Resolución Gerencial N° 13293-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 28/02/2022, el escrito S/N de fecha 19/07/2022 y recibido por la Entidad Edil la misma fecha, el Informe Legal N° 329-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 30/03/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, con Resolución Gerencial N° 13293-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 28/02/2022 (obrante a folios 6), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** de oficio la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 014630-19, conforme lo establece el artículo 259° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; **ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR** nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo establece el artículo 259° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contra: **JOSÉ MARÍA NEYRA RODRÍGUEZ** identificado con **DNI/CE 42514171** por la comisión de la infracción de código **G40**, cuya descripción de la conducta literalmente señala: **“Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en casos de emergencias”**, la misma que sanciona con 0.08 de la UIT vigente al momento del pago; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** al administrado en el domicilio in situ ubicado en **JR. CORONEL PORTILLO 452 – CALLERÍA**, a fin de que tome conocimiento de la presente Resolución, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, **cumpla con realizar el pago de la infracción, en cuyo caso podrá acceder a un DESCUENTO del 83% sobre el importe de la multa o en su defecto opte por presentar el descargo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito y numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)**; el cual mediante Constancia de Notificación N° 40372-2022-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 7), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que el infractor en fecha 12/07/2021, este se negó a firmar el cargo de recepción;

1.2. Que, mediante anexo al Expediente Interno N° 06802-2022, que contiene el escrito S/N de fecha 19/07/2022 y recibido por la Entidad Edil la misma fecha (obrante a folios 9 al 11), el administrado **José María Neyra Rodríguez** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 13293-2022-MPCP-GM-GSCTU, fundamentando que se ha vulnerado uno de los requisitos de validez contemplados numeral 1.3 del artículo 326° del TUO del RETRAN, así como también no se cumplió con lo estipulado en el numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y finalmente señala que en el lugar que lo intervinieron si está permitido estacionarse en el lado derecho;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)**”;



2.3. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.4. Que, el Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (el adelante, TUO del RETRAN), artículo: 326°;

2.5. Que, el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, artículo: 4°;

2.6. Que, la Ordenanza Municipal N° 014-2013-MPCP, artículo: 7°;

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente:

3.1.1. *"3.2. Cabe resaltar que se ha vulnerado a uno de los requisitos de validez contemplados en el artículo 326° inciso 1.3, por lo tanto, la ausencia de cualquiera de los campos, se encuentra sujeto al numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador";*

3.1.2. *"4.1. Que, en el inciso 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, precisa que es inaplicable la imposición de papeletas por la comisión de las infracciones de código M.19, G.4, G.40, G.41, G.46, G.50 y G.56 establecidos en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento de Tránsito – Código de Tránsito, en tanto, la autoridad competente no hubiera cumplido";*

3.1.3. *"4.2. Por lo antes mencionado, precisamos que, en el lugar de la intervención, ha sido en el Jr. Libertad, no menos cierto no precisa en que cuadro se cometió la infracción";*

3.1.4. *"4.3. Por otro lado, el efectivo policial consigna en datos adicionales (emolientes Riveros) cabe precisar que si está permitido estacionarse en el lado derecho, dato que se puede consignar en el damero, asimismo se adjunta medios probatorios donde se puede observar que se puede estacionar en el lado derecho – referencia emolientes Riveros";*

Argumentos mediante los cuales el impugnante trata de desvirtuar la papeleta de infracción impuesta;

IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante anexo al **Expediente Interno N° 06802-2022**, que contiene el escrito **S/N de fecha 19/07/2022** y recibido por la Entidad Edil la misma fecha, el administrado **José María Neyra Rodríguez** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 13293-2022-MPCP-GM-GSCTU; en ese sentido, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificado al administrado el 12/07/2022, por lo que de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "04/08/2022" (15 días hábiles), y; estando a que el administrado interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el referido recurso;

4.2. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. del presente informe, se tiene que el impugnante alega que con la emisión de la Papeleta de Infracción N° 014630-19 se ha vulnerado uno de los requisitos de validez, señalando específicamente el numeral 1.3 del artículo 326° del TUO del RETRAN; al respecto, se debe indicar que el numeral 1.3 del artículo 326° señala: **"1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor"**, por lo que, estando al mencionado dispositivo legal y habiendo revisado la Papeleta de Infracción N° 014630-19, se tiene que el efectivo policial en el campo referido al **"Número de Licencia de Conducir"** consignó: **"Y42514171"**; asimismo, en el campo



referido a la "Clase/Categoría de Licencia" consignó: "B IIC", evidenciándose que estos campos fueron correctamente llenados al momento de levantar la papeleta materia de análisis, por lo que no existiría la vulneración alegada por el impugnante, toda vez que la papeleta de infracción se encuentra debidamente impuesta;

4.3. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.2. del presente informe, se tiene que el numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, al señalar que: "4.6. Es inaplicable la imposición de papeletas por la comisión de las infracciones de código M.19, G.4, G.40, G.41, G.46, G.50 y G.56 establecidas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, en tanto, la autoridad competente no hubiera cumplido con la obligación que genera la infracción", esta inaplicación de la papeleta, específicamente al código de infracción G.40, está condicionada a que la autoridad competente (en este caso la entidad) debe de señalar debidamente las calles para que sea aplicable la sanción, la cual esta entidad si cumplió, toda vez que por este motivo la Ordenanza Municipal N° 014-2013-MPCP, establece: "Ordenanza Municipal que establece el damero de la ciudad de Pucallpa, el ordenamiento de zonas rígidas y habilitadas para el estacionamiento vehicular temporal, aprueba la tasa por estacionamiento vehicular temporal y fomenta la implementación y mejoramiento de playas de estacionamiento privadas", en el cual se comprende al Jr. Libertad como zona rígida, denotándose que la obligación si se cumplió, por lo que lo argumentado por el impugnante carece de fundamento fáctico y legal;

4.4. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.3. del presente informe, se tiene que lo alegado por el impugnante de que no se consignó en que cuadra del Jr. Libertad es que se le realizó la intervención, se tiene que el efectivo policial consignó en el rubro de "Otros datos adicionales" "Emolientes Riveros", el cual sirve como referencia del lugar de la infracción, aunado a ello, se tiene que el Jr. Libertad está considerada como zona rígida en el que está prohibido estacionarse, por lo que lo alegado por el impugnante carece de fundamento fáctico y jurídico;

4.5. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.4. del presente informe, se tiene que el impugnante alega que en la vía en donde se le impuso la papeleta, esto es el Jr. Libertad, si está permitido estacionarse en el lado derecho; al respecto, se tiene que la Ordenanza Municipal N° 014-2013-MPCP en el numeral 7.2 del artículo 7° establece:

7.2. ÁREAS RÍGIDAS PARA EL ESTACIONAMIENTO VEHICULAR TEMPORAL:

A) ÁREAS RÍGIDAS DEL LADO DERECHO DE LAS VÍAS PARA ESTACIONAMIENTO

Son los espacios, en cuyos lados derecho y de conformidad con el Reglamento Nacional de Tránsito, está prohibido el estacionamiento vehicular temporal. Están comprendidas por las siguientes vías:

Vía 01 :	En el Jr. 7 de Junio, de la cuadra N° 1 a la 10.
Vía 02 :	En el Jr. Ucayali, de la cuadra N° 1 a la 8.
Vía 03 :	En el Jr. 9 de diciembre de la cuadra N° 2 al 6.
Vía 04 :	En el Jr. Coronel Portillo de la cuadra N° 1 al 7.
Vía 05 :	En el Jr. Raimondi de la cuadra N° 1 al 7.
Vía 06 :	En el Jr. Huáscar de la cuadra N° 1 al 7.
Vía 07 :	En el Jr. Atahualpa de la cuadra N° 1 al 9.
Vía 08 :	En el Jr. Sucre las N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7.
Vía 09 :	En el Jr. Independencia de la cuadra N° 1 a la 8.
Vía 10 :	En el Jr. Libertad de la cuadra N° 1 a la 8.
Vía 11 :	En el Jr. Inmaculada la cuadra N° 1 a la 9.
Vía 12 :	En el Jr. Progreso de la cuadra N° 1 a la 6.
Vía 13 :	En el Jr. Tacna de la cuadra N° 1 a la 3.
Vía 14 :	En el Jr. Zavala de la cuadra N° 1 al 8.
Vía 15 :	En el Jr. Salaverry de la cuadra N° 2 a la 5.
Vía 16 :	En el Jr. Rafael de Sousa única cuadra.

denotándose que no está permitido estacionarse en el lado derecho del Jr. Libertad desde la cuadra 1 al 8, por lo que, lo alegado por el impugnante carece de fundamento fáctico y jurídico; en ese sentido, por los argumentos señalados, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

4.6. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que resulta



por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.7. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado José María Neyra Rodríguez, contra la **Resolución Gerencial N° 13293-2022-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 28/02/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- José María Neyra Rodríguez, en su domicilio real ubicado en el Jr. Coronel Portillo N° 452 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL